



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, once (11) de agosto de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	08634408900120080002100
Demandante	GNB SUDAMERIS HSBC
Demandado	Nery María Barrios Soto

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el término de fijación en lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO
once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

II. Fundamentos del recurso.

La recurrente sustenta su impugnación alegando que por su error presentó liquidación del crédito por un valor menor al capital real y en fechas distintas de vencimiento atendiendo lo ordenado en la sentencia y mandamiento de pago. Solicita se revoque el auto del 6 de mayo de 2022 y se ordene rehacer la liquidación del crédito.

III. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.

La parte demandada solicita la revocatoria del auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, toda vez que se encontraba pendiente de resolver una medida cautelar solicitada el 30 de julio de 2019.

Alega lo siguiente: *“me permito manifestarle a su despacho, que se encuentra sumido en un error al establecer la inactividad procesal por el lapso de tiempo aludido, toda vez, que la última actuación que se diligencio en el juzgado fue en fecha de 10 Mayo 2021, en el cual se solicitó una medida cautelar, tendiente, al embargo y secuestro de dineros que posee el demandado en una entidad bancaria (BANCO MUNDO MUJER), lo que a todas luces interrumpe el término que consagra el Art. 317 del C.G.P., y que*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

contraría lo dispuesto por el juzgado al decretar la terminación por Desistimiento tácito. Asimismo, su despacho dicta que en el presente negocio hubo una aparente inactividad procesal desde hace (8) años, lo que carece de fundamento, teniendo en cuenta, que se han realizado solicitudes conducentes a la interrupción del termino para el decreto de Desistimiento tácito en años anteriores. Por lo anterior, me permito informarle al despacho que en fecha de 30 Julio 2019 se solicitó el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el BANCO SERFINANZA, el cual fue decretada en fecha de 15 agosto 2019 como puede verse en el expediente digital que el juzgado posee, lo que, sin lugar a dudas, contrapone lo referido por su dependencia. (Adjunto constancia de memorial)”.

Acompaña el escrito con copia de memorial de medida cautelar del 30 de julio de 2019.

Por lo anterior solicita se revoque el auto mencionado y se les dé trámite a las solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver.

Sobre el desistimiento tácito, la norma ha establecido de manera particular en el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Las últimas actuaciones que obran en el expediente son: Cuaderno de Medidas Previas auto del 3 de abril de 2013 y Cuaderno Principal Auto del 10 de julio de 2013.

Pues bien, la parte demandante aporta copia de solicitud del 30 de julio de 2019, memorial que radicó seis años después de la última actuación en el proceso. Por lo que le es aplicable lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo precitado y a lo considerado por este Juzgado en la providencia recurrida.

De igual manera, los argumentos expuestos en el recurso no justifican la inactividad por parte de la solicitante durante el tiempo transcurrido ni se observa que exista una razón que justifique la inacción dentro del presente proceso.

En ese orden, la decisión tomada por el Despacho se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 21 de abril de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ae1c843b69300517f133c0eff97faba4440789c79726f2a422ff21c4659d3b**

Documento generado en 11/08/2022 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>